

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse cada la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quilates idénticos por cada palabra. Al imprimirse acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial designada para el estudio, unificación y redacción de un anteproyecto de planes de reorganización de servicios y de bases para un Estatuto de funcionarios públicos, esta Presidencia ha dispuesto se invite a todos los Cuerpos civiles de la Administración del Estado para que por medio de representaciones autorizadas de los mismos contesten con la máxima concisión posible al cuestionario que a continuación se publica, que remitirán en pliego dirigido al Sr. Presidente de la aludida Comisión interministerial en la Presidencia del Consejo de Ministros, precisamente antes de fin del corriente mes de junio, entendiéndose ampliado en otros quince días, a partir de dicha fecha, el plazo señalado para que dicha Comisión pueda formular el anteproyecto a que al principio de esta Orden se alude.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 16 de junio de 1932.—Azaña.
 Señor Subsecretario de esta Presidencia, Presidente de la Comisión interministerial nombrada para la redacción de un anteproyecto de Estatuto de funcionarios. Señores...

Cuestionario a que se refiere la precedente Orden circular.

Forma de ingreso en los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado.

Sueldos mínimo y máximo.

- Sistema de ascensos y forma de obtenerlos.
- Deben subsistir las actuales categorías administrativas?
- Forma de seleccionar al personal para los puestos que impliquen Jefatura.
- Jornada de trabajo y remuneración de las horas extraordinarias.
- Remuneraciones de carácter especial.
- Excedencias.
- Licencias y vacaciones.
- Separación del servicio, sanciones y medidas disciplinarias.
- Recompensas.
- Incompatibilidades.
- Causas de jubilación en sus dos aspectos de voluntaria y forzosa.
- Derechos pasivos.
- Procedimiento de adaptación de los actuales funcionarios a la nueva organización que se proponga a base de ocasionar el mínimo de aumento en el Presupuesto de gastos.

Madrid, 16 de junio de 1932.

(“Gaceta” 19 junio 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 18 de junio de 1930, por virtud de la que se suspendió por dos años, prorrogables por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo, el derecho de registro de minas de

potasa en determinadas zonas de las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra, Alava, Burgos y Logroño, y habiendo terminado dicho plazo sin que se hayan ejecutado las investigaciones que el Estado se propone realizar en dicha zona para descubrir sales potásicas.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas de potasa en la zona de las mencionadas provincias, comprendida dentro del perímetro que se designa en la citada Real orden de 13 de junio de 1930, publicada en la "Gaceta de Madrid" en 19 de dicho mes y año.

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comuniqué a los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros de Barcelona, Zaragoza y Guipúzcoa para su conocimiento e inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias antedichas.

Madrid, 18 de junio de 1932. — P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

("Gaceta" 21 junio 1932.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de enero último, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de marzo de 1930, declarado ley de la República en 16 de septiembre próximo pasado, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 21 de los corrientes, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de siete pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 18 de junio de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 20 junio 1932.)

Excmo. Sr.: Efectuados por la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos, de este Departamento, los estudios referentes a las cotizaciones medias de los trigos en los mercados extranjeros y a las de la moneda; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de los Decretos de 12 y 29 de abril y 26 de mayo anteriores y 15 de junio corriente, sobre importación de trigos,

Este Ministerio ha dispuesto que el derecho arancelario que habrá de regir para el trigo conducido en vapores que lleguen a puerto español del 21 al 30 de los corrientes, ambos inclusive, será de seis pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 18 de junio de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 20 junio 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Vengo en disponer que el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, D. Pablo de Castro Santoyo, pase a continuar sus servicios, con su empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, al de la provincia de Cáceres.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

("Gaceta" 19 junio 1932.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Colegios Oficiales de Médicos y la Previsión Médica Nacional celebrarán una Asamblea en La Coruña del 22 al 28 del presente mes, y siendo de extraordinaria importancia los asuntos que en ella se han de tratar,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda autorización a todos los Médicos que de él dependan para que asistan a dicha Asamblea, siempre que los servicios queden debidamente atendidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de junio de 1932. — P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 19 junio 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los contribuyentes o deudores a la Hacienda, ya por contribución como por exacciones de impuestos, cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde aquella fecha, si no hubieran sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de las contribuciones que hubieren correspondido desde que se adjudicaron, pero limitado a los últimos cinco años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas, con inclusión de deuda a la Hacienda, recargos, contribuciones de cinco años, gastos de Agencia ejecutiva, no exceden de 1.000 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso, por diez anualidades iguales, con inclusión, como en el caso primero, de la deuda, recargos y gastos de Agencia ejecutiva.

En este caso, las fincas quedarán hipotecadas, a responder del pago total de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuere necesario.

Artículo 3.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de las fincas, así como las de su identificación parcial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 19 junio 1932).

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendiéren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932, podrá ser disminuído del 15 al 5 por 100 con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que la rebaja de precio sea, al menos, del 25 por 100 respecto del ordinario;

b) Que se dé publicidad a esta rebaja, consignándose en los correspondientes anuncios el precio de los billetes, así como los períodos en que se expedirán durante cada año; y

c) Que en los billetes se haga constar su precio, de acuerdo con el fijado en la tarifa.

La disminución del precio de los conciertos, determinada en el párrafo anterior, sólo será concedida a los dueños o Empresas de vehículos que tengan establecidos servicios regulares y permanentes, con itinerarios fijos, y que además lleven sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los conciertos de que se trata no se podrá aplicar la bonificación establecida en el último inciso del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley, antes mencionada, de 11 de marzo de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 19 junio 1932.)

ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dice a este de Hacienda lo siguiente:

“Por Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha se ha dirigido al señor

Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla, Orden resolviendo, de conformidad con el dictamen de ese Ministerio de su digno cargo, la instancia de D. Juan Losada Calvo, Presidente de la Sociedad “El Fomento Industrial”, solicitando se declare que la prohibición acordada por el Gobierno para las rifas y loterías que funcionan, no deben afectar a las tómbolas dedicadas a la venta de artículos por medio de la suerte que figuran comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Al propio tiempo, y a fin de que por este Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes para evitar que se produzcan nuevas alegaciones sobre el particular, manifiesto a V. E. que, por analogía de lo dispuesto en el Decreto del mismo de 30 de abril último, se resuelve asimismo en la citada Orden de este Ministerio que el permiso de la Autoridad gubernativa a que alude el informe de referencia no puede darse más que hasta el 30 de septiembre del presente año a quienes estén provistos de la consiguiente patente con anterioridad al 1.º de abril, y de manera alguna a los que hayan solicitado con posterioridad a esta fecha, y que pasado el 30 de septiembre no se ha de autorizar ninguna tómbola ni rifa de objetos en las que se adjudiquen éstos por sorteo o por cualquier juego de azar.”

En su consecuencia,

Este Ministerio, a fin de evitar reclamaciones que pudieran formularse, acuerda declarar que, fuera de los plazos señalados en la preinserta comunicación, no tendrán ningún valor ni efecto las patentes, correspondientes a tómbolas, del epígrafe 66 de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la Contribución industrial y de comercio; debiendo advertir tal denominación a las personas que en lo sucesivo pudieran solicitar aquellas patentes, las Autoridades encargadas de su expedición.

Madrid, 20 de junio de 1932. — P. D., Vergara.

Señores...

(“Gaceta” 21 junio 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, con fecha de ayer, me dice:

“Este Consejo, en sesión celebrada en día de la fecha, acordó proponer a la Superioridad se dirija a los Ayuntamientos de las poblaciones a las que se ha concedido Colegios subvencionados pidiendo declaren su conformidad con dicha concesión y, por tanto, que aceptan las obligaciones que les impone.”

Este Ministerio, de acuerdo con el referido Consejo, ha resuelto en los términos que propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de junio de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 21 junio 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de abril último cambió la denominación del Consejo Superior de Protección a la Infancia por la de Consejo Superior de Protección de menores, y con el fin de aclarar dudas que han surgido,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho cambio afecta asimismo a todos los organismos dependientes del Consejo Superior, y por lo tanto las Juntas provinciales y locales son de Protección de Menores desde la publicación del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de junio de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

(“Gaceta” 19 junio 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Banco de Pasivos, entidad de Ahorro, domiciliada en Madrid, calle de Santo Tomás, número 4:

Resultando que por Orden ministerial de 25 de febrero último se ordenó la intervención oficial del funcionamiento del expresado Banco de Pasivos ante la delicada situación reflejada en acta de visita de inspección girada, autorizándose al funcionario designado para ejercer la intervención a convocar las indispensables Juntas de accionistas, imponentes y acreedores sociales, para ver si en ellas pudieran arbitrarse fórmulas viables que pudiesen a cubierto los intereses del ahorro administrativo por la entidad.

Resultando que por el Interventor designado se ha procedido a la formación de un balance de situación, en el que la parte realizable del activo cubre escasamente un 30 por 100 del pasivo, constituido éste en su mayor parte por las imposiciones de ahorro, y que a juicio de aquél no es posible normalizar la situación social.

Resultando que requerido el Director gerente del Banco, D. Federico Nieto Retana, por el Interventor del Estado, para que concretase las garantías que ofrecía a los imponentes de libretas de ahorro y demás acreedores del Banco para el cobro de los créditos pendientes contra el mismo, en cuanto no fueran cubiertos por el activo realizable, en acta de 18 de abril el mencionado D. Federico Nieto Retana se comprometió a garantizar aquel déficit con bienes que manifestó ser de su propiedad y que en la expresada acta se detallan:

Resultando que convocada por el Interventor una reunión de acreedores imponentes de ahorro mediante citación individual y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial anteriormente mencionada, tuvo lugar dicha reunión el día 28 de abril último, con asistencia de la representación plena del Banco y de 49 acreedores, que representaban el 83 por 100 de los créditos, lle-

gándose por unanimidad al siguiente convenio:
 “1.º El Banco de Pasivos, mediante la garantía subsidiaria que presta con sus bienes propios D. Francisco Nieto Retana, se compromete a satisfacer la totalidad de los créditos que existen contra dicha entidad en el día de la fecha, en plazo de cuatro años.

En su virtud, los acreedores desisten de todo procedimiento judicial y aceptan el pago de sus créditos en cuatro anualidades, recibiendo el 25 por 100 de sus créditos en cada una.

El pago de la suma correspondiente a cada año se verificará en dos plazos. El primero en la última decena del mes de junio, no será inferior al 12 por 100 del importe de los créditos, y el segundo, en la última decena de diciembre, por el resto del porcentaje hasta completar la anualidad.

Por excepción, el primer plazo correspondiente al presente año se abonará tan pronto sea devuelta por la Dirección general de la Deuda la fianza que tiene constituida el Banco como garantía de la habilitación de Clases pasivas, y cuyo importe se prorrateará entre los acreedores previa deducción de los haberes que se adeudan al personal del Banco y de la cantidad que juzgue necesaria la Comisión liquidadora para atender a las necesidades más urgentes para su funcionamiento.

2.º D. Francisco Nieto Retana afianza y garantiza el cumplimiento de esta obligación en la forma y condiciones que se expresan en el acta suscrita por el mismo a requerimiento del Sr. Interventor del Estado con fecha 18 del corriente mes.

3.º Se designa una Comisión en la que serán representados los acreedores por los Sres. D. Jacinto Soriano Esteve, D. Julio Cuevas y Soria, D. Salvador Garza Arrojo y D. Alberto Morales López, ostentando la representación del Banco de Pasivos y la especial que le confiere el afianzador de las obligaciones Sr. Nieto Retana, el letrado D. Rafael Cruces Matesanz. Dichos señores constituirán la Comisión liquidadora de las obligaciones del Banco de Pasivos y desempeñarán las funciones de Presidente, Secretario y Tesorero de la misma los señores Soriano, Garza y Cuevas, respectivamente.

4.º En el término de cuarenta y ocho horas y con la asistencia del Interventor del Estado, hará entrega la Gerencia del Banco de Pasivos a la Comisión liquidadora de todo el activo que en la actualidad posee el Banco y de todos los documentos representativos de créditos a su favor, a fin de que la citada Comisión se encargue desde esta fecha de todas las gestiones precisas para la realización de los bienes del Banco, cuyo importe ha de dedicar íntegramente al pago de los créditos existentes contra el mismo.

5.º La Comisión liquidadora fijará con toda exactitud el importe de los créditos contra el Banco y especialmente los representados por libretas de ahorro. Estas devengan interés hasta el 1.º del corriente, en cuya fecha se considerarán cerradas dichas cuentas, que figurarán en la masa de acreedores por el saldo que tuviesen en dicha fecha.

En cuanto a los restantes créditos se procederá igualmente a su liquidación, tanto del principal como de las costas y gastos que se hubieren causado en los procedimientos judiciales incoados.

6.º La Comisión organizará libremente la forma de liquidar el activo del Banco, sometiendo sus resoluciones a la aprobación de la Interven-

ción del Estado; se instalará en un local apropiado y con el personal estrictamente necesario. Si el Banco de Pasivos continuase funcionando o funcionase posteriormente se habilitarán en sus dependencias los locales precisos a la Comisión y se le facilitará asimismo el personal indispensable para el desempeño de su cometido sin tener ingerencia en las operaciones del Banco.

Con el objeto de evitar entorpecimientos en la marcha de la liquidación, todas las reclamaciones judiciales o administrativas que hayan de ejercitarse se entablarán a nombre del Banco de Pasivos, a cuyo efecto otorgará la Gerencia del mismo los apoderamientos procedentes a la persona o personas que designen la Comisión liquidadora.

7.º Todas las sumas que con la realización del activo perciba la Comisión liquidadora, serán ingresadas en una cuenta corriente a nombre de la misma. Las extracciones de fondos habrán de ser autorizadas por el señor Interventor del Estado.

8.º La Comisión liquidadora a cuyo favor se extenderán los correspondientes documentos de garantía a que se refiere el afianzamiento presentado por el Sr. Nieto Retana, velará escrupulosamente por la efectiva subsistencia de las mismas hasta la completa extinción de los créditos que han de liquidarse, procediendo en su caso a la ejecución de las garantías. A los debidos efectos se establece que, salvo los créditos preferentes por trabajo personal, todos los restantes percibirán a prorrata y proporcionalmente a su importe las cantidades que les correspondan con arreglo a los porcentajes que se establecen en este convenio.

9.º La Comisión liquidadora queda sometida a la Intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, en virtud de las facultades que a éste confiere el Estatuto del ahorro popular de 21 de noviembre de 1929 y disposiciones complementarias."

Considerando que el Banco de Pasivos, como entidad de ahorro, atendidas sus circunstancias y lo dispuesto en los artículos 325, apartados c), d) y e), y 345 a) y b) del Estatuto de 21 de noviembre de 1929, aparece claramente comprendido en el caso de liquidación forzosa e intervenida con incautación:

Considerando que la Junta convocada por el Interventor del Estado y celebrada bajo su presidencia el 28 de abril último, a la que concurrió un elevado porcentaje de los créditos y la representación plena de la entidad, reúne todos los caracteres de autenticidad y eficacia para ser aceptada como la del caso a que se refiere el artículo 349 del citado Estatuto, ya que además la necesidad de obrar rápidamente en defensa de los intereses de imponentes así también lo aconseja:

Considerando que las garantías ofrecidas por el Director gerente, aunque en la práctica hayan de ser suficientes para asegurar el total cobro de sus créditos a los imponentes de ahorro, objetivamente consideradas, aparecen con carácter aleatorio, dados los numerosos créditos hipotecarios que las gravan, pero que a falta de otros bienes conocidos del Sr. Nieto no existe por hoy opción, debiendo ser aceptadas, sin perjuicio de que las responsabilidades que en su día pudieran exigirsele por su actuación como dirigente de la entidad, ya que aún con el expresado carácter de aleatorias constituyen un elemento importante

para el afianzamiento y siempre será preferible para los acreedores la probabilidad del cobro con la ejecución, que la certeza de no percibir más de un 30 por 100 de sus créditos con la liquidación de los bienes que posee el Banco de Pasivos en la actualidad,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Declarar la liquidación forzosa intervenida del Ramo de Ahorro de la Sociedad mercantil Banco de Pasivos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 345 y concordantes del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro, de 21 de noviembre de 1929, ejerciéndose la intervención en la forma prevista por dicho cuerpo legal, por el Inspector del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, D. José Ruiz de Clavijo, que hasta la fecha desempeñó las funciones interventoras cerca de la entidad.

2.º Que se proceda por el Interventor a la incautación de todos los bienes que integran el Activo de dicha Sociedad, en armonía con lo prescrito en los apartados c) y d) del artículo 325 del citado Estatuto especial, haciendo entrega de los mismos a la Comisión liquidadora correspondiente.

3.º Aprobar el convenio de la Junta de acreedores reunida bajo la presidencia del Interventor del Estado el día 28 de abril de 1932, y cuyo contenido anteriormente se transcribe, dándole la eficacia y valor legal del llamamiento a que se refiere el apartado d) del artículo 349 del mencionado Estatuto del Ahorro.

4.º Que la Comisión nombrada en virtud del número 3.º del expresado convenio actúe como Comisión liquidadora, con asistencia del Interventor, y proceda al cumplimiento de los acuerdos adoptados, otorgando al efecto cuantos actos y contratos de garantía y de gestión se requieran.

5.º Que por el Interventor del Estado, oyendo a la Comisión liquidadora, se determinen las garantías de separación que estime precisas entre el desarrollo de la liquidación y las operaciones de Habilitación de Clases pasivas que pueda el Banco seguir efectuando.

6.º Que implicando la aprobación del anterior convenio la aceptación de garantías ofrecidas en acta de 18 de abril último por D. Francisco Nieto Retana, éste, en el término de ocho días, otorgará a favor de la Comisión liquidadora, escritura de hipoteca voluntaria y conjunta sobre los inmuebles de su propiedad, sitos en la calle de Hermosilla, números 3 y 5, de esta capital, bajo las siguientes condiciones:

a) Se otorgará la hipoteca por la suma de 220.000 pesetas, sin devengar intereses.

b) Tendrá por objeto garantizar el cumplimiento del convenio celebrado por el Banco de Pasivos con sus acreedores, en el que se ha estipulado para el pago total de los créditos un plazo de cuatro años, a contar desde el presente, debiéndose abonar en cada uno de ellos el 25 por 100 de los créditos, en dos semestres, el primero en la última decena de junio de cada año, por cuantía no inferior a un 12 por 100, y el segundo en la última decena de diciembre por el resto de la anualidad.

c) La falta de pago de cualquiera de los plazos dará lugar a la ejecución de esta garantía en la forma y condiciones determinadas en la vigente ley Hipotecaria. El excedente, después de satisfecho el plazo no pagado, en caso de ejecución de la garantía, se depositará por la Comi-

sión liquidadora a disposición de este Ministerio, disponiendo del mismo conforme lo vayan exigiendo las necesidades de los plazos subsiguientes.

d) A elección de la Comisión liquidadora podrá ésta, en caso de falta de pago, optar por incautarse de la administración de los inmuebles por todo el tiempo que sea preciso para hacer efectivo el plazo o parte de plazo no satisfecho por el Banco de Pasivos, con el solo requisito de requerir notarialmente para el pago de la suma adeudada a D. Francisco Nieto Retana en su domicilio, acompañando certificación expedida por el señor Interventor del Estado que acredite el descubierto, surtiendo efectos la incautación desde dicho momento si en el acto no satisface el Sr. Nieto la suma reclamada.

e) Será cancelada esta hipoteca si el Sr. Nieto otorgare escritura de venta de los inmuebles, siendo requisito previo el depósito a disposición de este Ministerio de la suma de 115.000 pesetas.

7.º La Comisión liquidadora y el Interventor velarán por la subsistencia y aseguramiento de las demás garantías ofrecidas por D. Francisco Nieto, requiriéndole para que las complete con aquellos bienes o derechos que afiancen cumplidamente el déficit real, con aprobación de la Jefatura del servicio de Inspección de Seguros y Ahorros y sin perjuicio de las responsabilidades que en su día puedan exigírsele.

8.º Que a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial se cuente el plazo de treinta días, a que se refiere el artículo 340 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro, a los efectos de la impugnación del acuerdo de liquidación, y de que por los interesados y perjudicados se exponga ante este Ministerio cuanto convenga ser conocido sobre la situación de la entidad.

Madrid, 10 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 17 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por diversas Empresas periodísticas de Zaragoza, en súplica de que en el Jurado mixto de Artes Gráficas de dicha capital se constituya una Sección autónoma de Prensa, y considerando que la importancia de esta actividad en la repetida capital tiene los caracteres necesarios para que se la dote, no ya de una Sección, sino de un Jurado mixto, dentro del cual mejor podrán estructurarse las diversas manifestaciones de la misma.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Zaragoza un Jurado mixto de Prensa, con jurisdicción sobre toda la provincia e integrado por tres Secciones: una de Empresas periodísticas y periodistas, otra de las mismas Empresas y Empleados administrativos de Prensa, y una tercera de las citadas Empresas y obreros de Prensa, quedando integrada cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación de que actualmente forma parte el Jurado mixto de Artes Gráficas.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo

de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 20 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días concedido por la Orden de este Departamento de 11 de mayo último (“Gaceta” del 18) que dispuso la constitución de una Sección de Fabricación de Regaliz, dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección.

2.º La representación patronal será elegida por la S. A. “Antiguos Establecimientos Caron y Tur de España” —Tur Sucesores, S. A.— (fabricación de extracto de regaliz), de Zaragoza, con 120 obreros.

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Obreros de la fábrica de regaliz, de Zaragoza, con 72 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 20 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda derecho electoral para intervenir en las elecciones de Vocales patronos del Jurado mixto de Oficinas, de Zaragoza, a la Federación Patronal de Comerciantes e Industriales, de dicha capital, sólo en cuanto a sus socios que tengan empleados en sus oficinas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 21 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Materiales y oficios

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Jacinto Aisa Esteban, D. Raúl Boné Gracia, D. José Pitarque Soto,

D. Máximo Avellanas Cebollero, D. Mariano Pin Novella, D. Cristóbal Arruga Gracia y D. Manuel Tramullas Corral.

Vocales patronos suplentes: D. Joaquín Calvo Sasot, D. Luis Madre Ribáu, D. Emilio Larrodera Comps, D. Miguel Herrero González, D. Fernando Beltrán Ciercoles, D. Vicente Marraqué Rada y don Amado Hernández Franco.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Campillos Gabaldón, D. Froilán Miranda Guallar, D. Felipe Aranda Bergé, D. Daniel Comin Raso, D. José Graus Pallás, D. Francisco Marquina Cardiel y D. Mariano Andrés Montaraz.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Larrodés Laborda, D. Babil Tudela Larraz, D. Santiago Menal Zanuy, D. Luis Alonso Garrido, D. Fausto Vallejo López, D. Lorenzo Lorente Pega y D. Francisco Razquín Aísa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Peluqueros y Barberos de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Florentino Benedict Carmen, D. Luis Soravilla Villafranca, D. Juan Robles Gutiérrez, D. Simón Martínez Juan y don José Grimal Guillén.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Calver Gavín, D. Aniceto Asensio Segarra, D. Félix Martínez Latorre, D. Joaquín López Biarga y D. Sebastián Casanova Güiu.

Vocales obreros efectivos: D. Alfonso Julián Duchá, D. Jaime Corbella Goñi, D. Domingo Pérez Fernández, D. José López Díez y D. Filomeno Martín Herrero.

Vocales obreros suplentes: D. José Sierra Torres, D. Vicente Sarmiento Doñágueda, D. Sebastián Baulida Plá, D. Ernesto Hernando Urgel y D. Julio González Argays.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Tranvías de Zaragoza; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de noviembre de 1931, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes de cada representación, continuando los

actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la substitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Tranvías de Zaragoza, S. A., con 279 obreros, así como la obrera Asociación profesional de Obreros y empleados tranviarios de Zaragoza, con 259 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de junio de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 junio 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.914.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Economía.

CIRCULARES

TRIGOS Y HARINAS

Para atender al abastecimiento de harinas de esta provincia, queda prohibido, temporalmente, sacar, sin expresa autorización de este Gobierno, trigos y harinas fuera de la misma, cualquiera que sea el medio de transporte que se utilice.

Lo que, para general conocimiento, se hace público por medio de la presente, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, vigilen para que esta orden tenga su más puntual cumplimiento, dándome cuenta inmediatamente de las infracciones que se cometan.

Zaragoza, 23 de junio de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

* * *

Núm. 2.915.

TRIGOS Y HARINAS EXÓTICOS

La cuenta de trigos y harinas exóticos que han de rendir los sábados de cada semana los fabricantes de esta provincia, según se les notificó oportunamente, han de darla con absoluta separación de la de los trigos y harinas nacionales; de manera que en los estados de operaciones que remiten cada quince días, sólo han de comprender las realizadas con trigos y harinas nacionales, y en las relaciones semanales, consignarán el trigo exótico recibido y molido, harina obtenida, harina vendida, nombres y domicilios de los compradores, cantidad comprada por cada uno de éstos y precio.

Así, pues, en las relaciones semanales no podrá constar más que la harina exótica que hayan facilitado a los panaderos, no siendo admisible que involucren esta harina con la nacional, como algunos fabricantes pretenden, por hacer mezclas con ésta, sino que deben venderla y consignarla por separado en la relación, y luego que los clientes hagan la mezcla según su gusto o conveniencia; pues como saben, todo el trigo exótico recibido y por recibir está destinado a fabricar exclusivamente harinas corrientes.

Han de tener presente que la omisión de alguno de los extremos que tienen que consignar en sus relaciones, así como el retraso en remitir las repetidas relaciones, serán sancionados conforme ya se les advirtió.

Los señores Alcaldes harán saber estas instrucciones a los fabricantes de sus respectivas localidades, y se cuidarán de su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 23 de junio de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

CIRCULAR

Autorizado debidamente por la Superioridad, con esta fecha salgo para la capital de la República, quedando encargado del mando civil interino de la provincia el Excmo. Sr. Presidente de la Excmo. Audiencia Territorial, D. Eduardo Alonso y Alonso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de junio de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.901.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día diez de julio próximo, a las once horas, celebrará esta Junta, sita en el cuartel de San Lázaro, la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórroga de incorporación a filas de segunda clase.

Zaragoza, 22 de junio de 1932.—El Teniente Coronel Presidente, Juan Cremades Suñol.

Núm. 2.900.

Distrito Minero de Zaragoza.

Según Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 18 del corriente

mes, se prorroga por dos años la R. O. de 18 de junio de 1930 suspendiendo el derecho de registro de minas de potasa, y cuya R. O. fué publicada en este BOLETIN OFICIAL fecha 23 de junio de 1930.

Lo que de orden de la Dirección general de Minas y Combustibles se pone en conocimiento del público en general, a sus efectos.

Zaragoza, 21 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.913.

La Joyosa.

El señor Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que el día 28 de los corrientes, a las once y en el local del Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de veinte kilos de café torrefacto, de buena clase y tostado, embargados al vecino de Segura de León D. Angel Pérez Regaña, en cierto juicio sobre reclamación de cantidad, cuya subasta se llevará a cabo bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Joyosa, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—Pío Noguerales.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEOS DE OBLIGACIONES Y BONOS

En los verificados el día 22 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes:

De Teledinámica del Gállego, 1.ª serie.

Números: 41 a 50, 1.541 a 1.550, 2.531 a 2.540, 2.801 a 2.810.

De Teledinámica del Gállego, 2.ª serie.

Números: 214-971 a 980, 1.991 a 2.000.

Bonos de Eléctricas Reunidas, de Zaragoza.

Números: 161 a 170, 781 a 790, 1.641 a 1.650, 2.661 a 2.670, 2.920 a 2.922, 3.391 a 3.400, 3.551 a 3.560, 3.711 a 3.720, 3.761 a 3.770, 5.251 a 5.260, 5.661 a 5.670, 5.761 a 5.770, 5.861 a 5.870.

El reembolso de lo amortizado y el pago de los intereses semestrales de todas las Obligaciones y Bonos que existen en circulación, se efectuará, a partir del 1.º de julio próximo, en la Caja social, San Miguel, 8, de diez a doce, todos los días laborables.

Zaragoza, 23 de junio de 1932.—Por acuerdo del Consejo de Administración: el Gerente, Juan de Lasarte Karr.

IMPRENTA DEL HOSPICIO